

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° **496** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°014 del 11 de enero 2012, la Corporación Autonoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó a la **FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO**, con NIT: 802.020.106-7, permiso de emisiones atmosféricas para la prestación de los servicios exequiales, funerarios, crematorios y/o inhumación, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que en cuanto a la vigencia del mencionado permiso, este fue otorgado por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la referenciada Resolución, lo cual quiere decir que dicho permiso estuvo vigente hasta el año 2017.

Que en virtud de lo anterior, el 01 de Diciembre de 2017, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, expidió la Resolución N°0880 de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva en la suspensión del funcionamiento del horno crematorio en el cual se efectúa la cremación de cuerpos humanos y residuos de exhumación.

Es necesario dejar claro que dicha medida preventiva no ha sido levantada por parte de esta entidad, lo cual quiere decir que actualmente se encuentra vigente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de seguimiento ambiental a las emisiones atmosféricas generadas por la **FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA – PARQUE CEMENTERIO**, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, emitiendo el Informe Técnico N°0214 del 03 de julio de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Se encuentra operando de manera normal. Prestación de servicios exequiales, funerarios, crematorios y/o inhumación.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

En la visita técnica realizada el día 30 de junio de 2020, se evidencia que la **FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.**, se encuentra funcionando normalmente y realizando actividades de cremación de cadáveres, a pesar de no contar con el permiso emisiones atmosféricas requerido y haciendo caso omiso a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por esta Corporación, mediante Resolución N°0880 de 2017, consistente en la suspensión del funcionamiento del horno crematorio en el cual se efectúa la cremación de cuerpos humanos y residuos de exhumación.

No fue posible constatar el cumplimiento de las temperaturas mínimas exigidas para las cámaras de combustión y postcombustión, debido a que en el momento de la visita el horno estaba en proceso de enfriamiento, para ser habilitado para ingresar el siguiente cuerpo, sin embargo, se toma una foto al panel de control en donde se observan las temperaturas de la cámara de combustión y postcombustión en el momento de la visita.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° **496** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.”**



Foto 1. Tablero de controles del horno crematorio de la funeraria.

La funeraria informa que ha instalado un equipo de monitoreo continuo de CO y de temperatura a la salida de la chimenea. Esto no se pudo verificar, debido a que el instrumento de medición de CO, se encuentra sobre la plataforma de la chimenea y en el momento no estaba disponible la serie de datos generados por este equipo. Se toma una foto a la chimenea con su respectiva plataforma.



Chimenea y plataforma del horno crematorio de la empresa.

Se observa que al horno se le ha adecuado un sistema de enfriamiento de gases, sin embargo, la información técnica del sistema debe ser remitida a esta Corporación para ser evaluada.

Se informa por parte de la persona que atiende la visita, que el mantenimiento del horno es realizado mensualmente, sin embargo, no se contaba con los soportes necesarios.

La **FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.**, ha realizado la cremación de cuerpos en el 2020, evidenciando la cantidad así; Enero 46, Febrero 51, Marzo 70, Abril 120, Mayo 212, Junio 240.

CONCLUSIONES TÉCNICAS DE LA C.R.A.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico N°0214 del 03 de julio de 2020, se puede concluir que la **FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA. – PARQUE CEMENTERIO** viene realizando mantenimientos semestrales al horno crematorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° **496** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.”**

La **FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.**, actualmente cuenta con una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por esta Corporación mediante Resolución N°0880 de 2017, consistente en la suspensión del funcionamiento del horno crematorio.

Es pertinente dejar claro que la **FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA** no cuenta con el permiso de emisiones requerido para el desarrollo de sus actividades; y que la referenciada medida no ha sido levantada por esta Entidad, lo cual quiere decir que actualmente **SE ENCUENTRA VIGENTE** y que la **FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.** funeraria se encuentra incumpléndola.

La **FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.**, informa la realización de cambios significativos al horno crematorio, entre ellos, la chimenea completa, equipo de monitoreo continuo de Monóxido de Carbono (CO) y equipos de control de emisiones como el sistema de enfriamiento por agua, sin embargo, no se evidenciaron los registros que permitan constatar el adecuado funcionamiento de estos equipos.

Así mismo, informó que se realizan los mantenimientos del horno de manera mensual. Sin embargo, tampoco se evidenciaron registros de esos mantenimientos.

La **FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.**, actualmente se encuentra desarrollando actividades de cremación de cuerpos, en el marco de contribuir desde su actividad al manejo de la actual situación de emergencia sanitaria por causa del COVID 19, en el Departamento del Atlántico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 496 DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.”**

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, que: “(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)”

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- De la protección y control de la calidad del aire

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.”**

como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 948 de 1995.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 5, capítulo 1, denominado: *“REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE”*.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.5.1.2.11, estatuye: *“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”

Que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. define entre los casos que requieren permiso de emisión atmosférica: b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio:

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.7.4. la solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

“a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° **496** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.”**

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1°. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos;

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

Parágrafo 2°. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

Parágrafo 3°. La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.

Parágrafo 4°. No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.

Que el artículo 2.2.5.1.10.2 ibidem, hace referencia al Informe de Estado de Emisiones (IE-1), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.10.2. Rendición del informe de estado de emisiones-oportunidad y requisitos. Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una declaración que se denominará “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1), que deberá contener cuando menos, lo siguiente

a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;

b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;

c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° **496** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.”**

d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este Decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia y las condiciones básicas de emisión autorizada;

e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;

f) La información adicional que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible producirá y editará un, formulario único nacional denominado "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), el cual deberá ser llenado y presentado oportunamente, ante la autoridad ambiental competente para otorgar las licencias o permisos correspondientes, por la persona responsable de la emisión o por su representante legal.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es veraz y fidedigna. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la declaración. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley y los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de cualquier otro delito o contravención conexos.

Parágrafo 2°. Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) y siempre y cuando aporten información fidedigna y verificable, tendrán derecho, por una sola vez, a una reducción equivalente al 50% en las multas a que haya lugar por la falta de permiso o autorización vigentes para la emisión de contaminantes al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares de emisión aplicables.

Parágrafo 3°. La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) acarreará la imposición de las medidas preventivas o sancionatorias a que haya lugar de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley [1333](#) de 2009.

Parágrafo 4°. Con base en la información contenida en los "Informes de Estados de Emisiones", las autoridades ambientales crearán y organizarán, dentro del año siguiente al vencimiento del término de recibo de los formularios (IE-1) una base de datos que será utilizada como fuente oficial de información para todas las actividades y acciones que se emprendan y las medidas administrativas que se tomen, en relación con los fenómenos de contaminación del aire.

Parágrafo 5°. Será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización cuando menos cada cinco (5) años del "Informe de Estado de Emisiones" mediante la presentación del correspondiente formulario (IE-1). Cada renovación de un permiso de emisión atmosférica requerirá la presentación de un nuevo informe de estados de emisión que contenga la información que corresponda al tiempo de su presentación. Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos con la información pertinente.

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA. – PARQUE CEMENTERIO, con NIT: 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellano, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de forma inmediata adecue el sistema de cremación de cuerpos y trámite ante esta Corporación, el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, para lo cual deberá acreditar los requisitos definidos en los artículo 2.2.5.1.7.4 y 2.2.5.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015, acompañados del Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° **496** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.”**

Atmosféricas Fuentes Fijas, y presentar debidamente diligenciado.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°0214 del 03 de julio de 2020 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA**, con NIT: 802.020.106-7, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. LA **FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA**, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

23 JUL 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 1403-040
P.: LDeSilvestri
S.: KArcón